



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA
GABINETE DE ESTUDIOS E INFORMES

LA CRISIS SANITARIA COVID-19 A DEBATE, BREVE GUÍA PARA ENTENDER LO QUE ESTÁ PASANDO.

Normativa y control judicial de la actuación de las Administraciones Públicas en tiempo de crisis sanitaria

1. El **panorama normativo en materia de crisis sanitaria es complejo**, por la profusión de normas, por la complejidad propia del sistema de distribución territorial de competencias en nuestro Estado, a lo que se añade la diferente evolución de la crisis sanitaria en cada territorio, que obliga a soluciones judiciales distintas.
2. A lo largo de esta crisis sanitaria, las Administraciones han intervenido en la crisis en tres direcciones: la formulación de “recomendaciones”, actuando sobre el ejercicio de actividades y limitando libertades y derechos fundamentales.
3. **Las recomendaciones**, no son susceptibles de control jurisdiccional, porque carecen de fuerza normativa, aunque se integren en una orden o reglamento.
4. **La intervención en el ejercicio de actividades económicas** no está sujeta a un control previo de legalidad, porque **no afecta, en principio, a derecho fundamental ninguno**. Sigue la **vía ordinaria de control** de la actividad administrativa: recurso contencioso-administrativo frente a la misma, y medidas cautelares.
5. **Medidas que afectan a derechos fundamentales**: principalmente libertad deambulatoria, derecho de reunión, libertad de culto... se trata de los derechos que cuentan con la **protección reforzada de los artículos 53.2 y 55 de la C.e.** **La normativa de Seguridad Pública (Seguridad Nacional y Protección Civil) no ampara suspensiones ni privaciones de derechos fundamentales y libertades públicas, fuera de estados excepcionales. Resulta**



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA
GABINETE DE ESTUDIOS E INFORMES

dudoso, que la normativa de Salud Pública ampare tales suspensiones o limitaciones sobre grupos de ciudadanos no identificados. En todo caso, se establece un control específico, por vía del artículo 8.6 párrafo segundo de la LJCA.

6. **La reforma del artículo 8.6 párrafo segundo de la LJCA por la Ley 3/2020 nos merece un juicio negativo por las siguientes razones:**

- a) **Es una reforma procesal, pero se va resolver sin procedimiento, y lo que es peor, sin contradicción.**
- b) **Da por supuesto, no estando en absoluto claro, que el artículo 3 de la Ley Orgánica 3/1986, ampara restricciones, limitaciones y privaciones de derechos fundamentales, respecto de grupos de ciudadanos no identificables, lo que podría suponer una invasión de materia reservada a Ley Orgánica.**
- c) **Ha convertido el artículo 8.6 apartado segundo de la LJCA, en un sucedáneo de estado de alarma, judicializando así una decisión, de privación de derechos fundamentales, que es netamente política.**

7. **Por todo ello, es urgente la conformación de un cuerpo normativo coordinado en materia de emergencias sanitarias públicas, que actualice la normativa sustantiva en materia de Salud Pública y, a la par, armonice dicho ámbito normativo y el de seguridad pública y protección civil.**

8. **Tal vez no sea precisa una actualización de la Ley Orgánica reguladora de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, pero en todo caso es imprescindible una reforma sustantiva de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas de Salud Pública, en su artículo 3, que clarifique la posibilidad en régimen ordinario de medidas de intervención que afecten, limitando o restringiendo, a derechos fundamentales de grupos de población indiferenciados.**